



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo a continuación Mínima Cuantía
Radicado: 680014003022-2018-00748-00
Demandante: BEATRIZ ADRIANA RAMIREZ ESPINOSA
Demandado: BAGUER S.A.S.

Bucaramanga, once (11) de setiembre de dos mil veintitrés (2023)

Mediante proveído del 26 de junio de 2023 este despacho libró mandamiento de pago por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de BEATRIZ ADRIANA RAMIREZ ESPINOSA contra BAGUER S.A.S., por la cantidad e intereses expresados en el mismo, sumas dinerarias que debían cancelar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

Según consta en el archivo 04, el mandamiento ejecutivo fue notificado al demandado por anotación en estados conforme a lo reglado en el artículo 306 del Código General del Proceso, el día 27 de junio de 2023, dejando vencer el término concedido para contestar la demanda en silencio, sin proponer excepciones de mérito.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 440 del C. G. P. que señala: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*, se procederá en tal sentido.

En cumplimiento al Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, previo al envío del expediente, se ordena la elaboración de la liquidación de costas. En firme ésta, remítase el expediente a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Reparto de Bucaramanga, para que continúe con el trámite correspondiente, tal como lo dispone el acuerdo PSAA13-9984 del 5 septiembre de 2013.

De otra parte, visto el memorial obrante en el archivo 01 del cuaderno de medidas, se accederá al decreto de las medidas por encontrarse ajustada a los preceptos del artículo 599 del C.G.P., por lo que al tenor de lo establecido en los artículos 593 y 595 se decretara el EMBARGO y RETENCIÓN en el porcentaje legal que procede de los dineros embargables de propiedad del demandado BAGUER S.A.S., identificado con Nit. 804.006.601-0 en cuentas corrientes, cuentas de ahorro y depósitos fiduciarios de las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTA, BANCO AGRARIO, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA, BANCO CITIBANK, BANCO COLPATRIA, BANCO ITAU, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO PICHINCHA, FINANCIERA COMULTRASAN, BANCO COOMULDESA, BANCO WWB, BANCO MUNDO MUJER, BANCO FALABELLA Y BANCAMIA.

Oficiese al gerente de la entidad mencionada para que retenga los dineros correspondientes y los deje a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario, sección depósitos judiciales, cuenta No. 680012041022., advirtiendo que el incumplimiento le acarreará sanción de 2 a 5 salarios mínimos mensuales, respondiendo por dichos valores, conforme a lo previsto en el parágrafo 2 del art 593 del C.G.P.

De la misma manera adviértase que solo podrá acceder a realizar los descuentos solicitados, siempre y cuando la suma no se trate de dineros inembargables depositados en cuentas de ahorro, CDTA, dineros públicos depositados en cuentas de ahorro, dineros de aportes para pensión, fondo de solidaridad y salud, cuentas de entidades fiduciarias y demás dineros inembargables. – lo anterior de conformidad con lo estipulado en el Concepto No. 2001042689-1 octubre 16 de 2001 y la carta circular 58 del 6 de octubre de 2022 de la Superintendencia Financiera de Colombia, que rige a partir del 1 de octubre de 2022 al 30 de septiembre de 2023 y el artículo 594 del C.G.P. La medida se limita a la suma de quinientos noventa y cinco mil pesos m/cte. (\$596.000,00).

Conforme a lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE

PRIMERO. - Ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el mandamiento de pago del 26 de junio de 2023, a favor de BEATRIZ ADRIANA RAMIREZ ESPINOSA contra BAGUER S.A.S.

SEGUNDO. - Requerir a las partes para que conforme a lo reglado en el artículo 446 del C.G.P. practiquen la liquidación del crédito.

TERCERO. - Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados de propiedad de la demandada, previo avalúo efectuado conforme a lo establecido en el artículo 444 C.G.P. si a ello hubiere lugar y de los que posteriormente se llegaren a embargar o secuestrar.

CUARTO. - Condenar en costas a la parte ejecutada. Se fija como agencias en derecho la suma de cuarenta mil pesos m/cte. (\$40.000,00). En firme el presente auto procédase a realizar la liquidación de costas.

QUINTO. - Ejecutoriada la liquidación de costas, **Remítase** el proceso a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Reparto de Bucaramanga, para que continúen con la etapa que corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA

Firmado Por:

Andrea Johanna Martínez Eslava

Juez

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **881f66757c16a5ed169991b34c1f3ee80e5ba8441157b73427d8285cdc3f9896**

Documento generado en 11/09/2023 03:39:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER**

Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 680014003022-2019-00539-00
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandada: DARIO ROYERT SANCHEZ

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la parte demandante acreditó la notificación del requerimiento a la señora FLOR MARIA GARZON SALAZAR, conforme de observa en el archivo 23 del cuaderno uno, quien no emitió pronunciamiento alguno para acreditar su calidad de compañera permanente, ni manifestó los nombres e identificación de los herederos, albacea con tenencia de bienes o curador de la herencia yacente del demandado DARIO ROYERT SANCHEZ, en caso de que los tuviera; observa el Despacho que advirtiéndose que el demandado (qepd) no fue notificado dentro del presente proceso y ante el desconocimiento del demandante de herederos determinados de este; se procede a DESIGNAR de la lista de auxiliares de la justicia que se lleva en este despacho como Curador Ad-Litem de: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE DARIO ROYERT SANCHEZ (qepd), al abogado: GUSTAVO DÍAZ OTERO, identificado con C.C. No. 5.795.162, portador de la T.P. No. 33.229, correo electrónico: gustavodiazotero@gmail.com

En atención a lo preceptuado en el Art 48-7 ibídem, el cargo se desempeñará de forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que se acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio. Adviértase que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a las que haya lugar.

Para lo anterior, el abogado designado deberá manifestar mediante correo electrónico enviado al correo del Despacho su aceptación o rechazo, con la identificación del proceso en el cual se realizó su designación. Una vez recibida dicha comunicación, en caso de aceptación, por secretaría se realizará la diligencia de notificación y se remitirá el link para que pueda acceder al expediente de la referencia.

Elabórese por secretaría la respectiva comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbaffc45e1614aa5e13415d6e1fdb398ad552571e71c6b85c22db54c64ac60c0**

Documento generado en 11/09/2023 03:22:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Declarativo No. 680014003022201900749.00
Demandante: IVONNE TATIANA REINA MANTILLA
Demandado: OSCAR OLIVO FIGUEROA AGUILLÓN

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que el proceso se encuentra suspendido en virtud de la conciliación celebrada el 12 de agosto de 2022, bajo la condición de hacerse unos pagos en unas fechas determinadas, la última que acaeció el 15 de junio pasado, sin que se tenga noticia sobre su cumplimiento, se ordena **REQUERIR** a la parte demandante para que, dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, informe al despacho si la accionada dio acato al acuerdo conciliatorio so pena de su reanudación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,

ANDREA JOHANA MARTÍNEZ ESLAVA

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0fb0cb3cd53e267a15c88a3f78b688ec4a772b78c643c5f6d54035666b0e25b**

Documento generado en 11/09/2023 03:16:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER**

Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Proceso: Ejecutivo 680014003022-2022-00710-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: ERIKA ANDREA GARCÍA GARCÍA**

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención al memorial obrante en el archivo 22 del cuaderno 2, mediante el cual la parte demandante solicita se elaboren y se remitan los oficios de levantamiento de la medida cautelar de embargo sobre los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria Nos. 50N-20541869; 50N-20541957 y 50N-20542060; observa el Despacho que no es posible acceder a lo invocado, toda vez que dicha cautela no fue decretada dentro del presente trámite. Si bien la parte la solicitó como se observa en el archivo 06, la misma no se alcanzó a decretar por haberse petitionado la terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA

Firmado Por:

Andrea Johanna Martinez Eslava

Juez

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eac01a7d94f4b35d7b45785a93c56a3b329966cd19111da6c7cc277e7e7e670d**

Documento generado en 11/09/2023 03:39:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER**

Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 680014003022-2023-00030-00
Demandante: ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P.
Demandado: LUZ MARINA SAAVERA GARZÓN

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante el cual solicita se requiera al pagador de AGUAS DE BARRANCABERMEJA y al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA; será del caso requerir a cada uno de estos para que se pronuncien sobre el embargo del remanente del producto de los bienes embargados y de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar de propiedad de la demandada LUZ MARINA SAAVEDRA GARZÓN, identificada con C.C. No. 63.489.282, dentro de los procesos identificados bajo consecutivo Nos. 2021-0—1-005394 y 2015-1695-00 y 2021-0—1-005394, de su conocimiento, lo cual fue comunicado mediante oficios Nos. 391 y 390 del 8 de marzo de 2023, respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA

Firmado Por:

Andrea Johanna Martinez Eslava

Juez

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e80be5ab45dc13aa724301555ddae7c7097f0ef6dfb5afaeeed89d200eb637bb**

Documento generado en 11/09/2023 03:40:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Radicado: 680014003022-2023-00083-00
Demandante: MARCO ALEXANDER JURADO LEON
Demandados: CLAUDIA ESTHER ANGULO JAIMES y CARLOS ENRIQUE AGUILAR SANCHEZ.

Bucaramanga, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el memorial allegado por el apoderado del demandante, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, observa el Despacho que cumple con los presupuestos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, especialmente por cuanto la profesional del derecho detenta la facultad expresa de "recibir", implícita en el endoso en procuración para el que fue encomendado.

Respecto a las medidas cautelares ha de indicarse que se dispondrá la cancelación de aquellas que fueron decretadas y practicadas, sin que haya condena en costas.

De otra parte, en razón a que por el actual modo de prestación del servicio de administración de justicia el título valor se encuentra bajo la custodia de la parte demandante, se ordena al ejecutante MARCO ALEXANDER JURADO LEON proceder a realizar la entrega del título objeto de la ejecución a favor del demandado con la constancia del pago.

RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar terminado el proceso ejecutivo adelantado por MARCO ALEXANDER JURADO LEON contra CLAUDIA ESTHER ANGULO JAIMES y CARLOS ENRIQUE AGUILAR SANCHEZ, por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto en la parte motiva del proveído.

SEGUNDO. - Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas y practicadas dentro del presente proceso. En caso de existir solicitudes de embargo de otros Despachos y/o entidades, procédase de conformidad. Líbrense los oficios a que haya lugar.

TERCERO. - Ordenar a la demandante MARCO ALEXANDER JURADO LEON realizar la entrega del título valor objeto de la ejecución a favor de los demandados CLAUDIA ESTHER ANGULO JAIMES y CARLOS ENRIQUE AGUILAR SANCHEZ, con la constancia del pago.

CUARTO. - Ejecutoriada la presente providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94d6cbdadfd604ea34b9df8ba271f2acf97cf1191de514950fa1ddd1a292fa49**

Documento generado en 11/09/2023 03:40:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Declarativo No. 680014003022**202300416.00**
Demandante: FRANCISCO JAVIER FUENTES
Demandado: LUDWING EDUARDO QUIROGA BARAJAS

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Trascurrido en silencio el término otorgado al demandante en auto que antecede, no queda más que imponer la consecuencia procesal prevista en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, ordenando el rechazo de la demanda al no haberse subsanado de forma debida los defectos de los que la misma adolecía.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. – RECHAZAR la demanda declarativa verbal instaurada por Francisco Javier Fuentes Parra, por no haber subsanado los defectos de los que adolecía la demanda.

SEGUNDO. - Archívense las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA

Firmado Por:

Andrea Johanna Martinez Eslava

Juez

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb0b776b2b034d934ce39200e987239e2f5ae60f20153b76ee1737ff8749ef17**

Documento generado en 11/09/2023 03:19:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Declarativo No. 680014003022**202300427.00**
Demandante: PABLO ALBERTO BRUNO Y OTRO
Demandado: ARKADIA FAMILY CENTER SAS

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el memorial presentado por la parte demandante, se colige que la presente demanda declarativa presentada por Diana Cristina Navas Buenahora y Pablo Alberto Bruno contra Arkadia Family Center SAS; reúne los requisitos contemplados en los artículos 82 a 85 del C.G.P., y, en lo atinente, las cargas referidas en los artículos 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022, por lo que se admitirá.

Así las cosas, de conformidad con lo consagrado en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda declarativa promovida por Diana Cristina Nava Buenahora, identificada con CC No. 63.505.289, y Pablo Alberto Bruno, identificado con pasaporte No. 29397978, contra Arkadia Family Center SAS, identificado con NIT 900.536.348- 3, la que se someterá al trámite dispuesto para el proceso verbal sumario.

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de DIEZ (10) días siguientes a la notificación personal de este proveído, para que se pronuncie sobre esta.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada conforme lo dispuesto en los artículos 290 al 292 del C.G.P, o de la forma prevista en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, caso en el cual se deberá advertir al demandado que el término señalado en el numeral segundo de esta providencia, comienza a correr a partir del tercer día siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

En cualquier caso, se requiere al demandante que al surtir los trámites tendientes a la notificación de la demandada informe los canales digitales como de comunicación puestos a disposición por el Despacho para brindar la colaboración que se llegue a requerir para la materialización del acto de notificación, dada la actual forma de prestación de servicio de justicia.

CUARTO: RECONOCER a la abogada Luz Esther García Acevedo, identificada con la CC No. 37.926.924 y TP No. 43.886 del CSJ, como apoderada de la parte actora, en los términos y por los efectos del poder conferido.

QUINTO: Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA

Firmado Por:

Andrea Johanna Martínez Eslava

Juez

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **586a319a34fc6b00a692272dcb1ad1fb32d150891a47875e14d8331340ca82e5**

Documento generado en 11/09/2023 03:20:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: DECLARATIVO No. 680014003022202300474-00
Demandante: ZARATE OLARTE ASOCIADOS LTDA
Demandado: ROSA LILIANA MEZA ROJAS

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, once de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el escrito genitor, se colige que la presente demanda de restitución de inmueble arrendado presentada por Zárate Olarte Asociados Ltda. en contra de Rosa Liliana Meza Rojas, reúne los requisitos contemplados en los artículos 82 a 85 del C.G.P., por lo que se admitirá y dará el trámite del proceso verbal sumario, conforme lo contempla el numeral 9° del artículo 384 del CGP, por ser causa exclusiva de la mora el pago del canon de arrendamiento.

De otra parte, frente a la prohibición de no escuchar a la demandada mientras no cancele los cánones y cuotas de administración adeudados, de conformidad con el inciso segundo del numeral 4 del artículo 384 del C.G.P., la prohibición recae sobre las sumas de dinero que, de acuerdo con la prueba allegada, corresponde a los cánones de arrendamiento causados entre abril a julio de 2023, para un valor total de \$3.665.200.

Así las cosas, de conformidad con lo consagrado en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda DECLARATIVA DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO –vivienda urbana-, promovida por Zárate Olarte Asociados Ltda., identificada con NIT 800118974-9, a través de su representante legal, en contra de Rosa Liliana Meza Rojas, identificada con la CC No. 37.723.767, respecto del bien inmueble ubicado en la Calle 58 No. 15 – 36 Torre 1 apartamento 1202 Conjunto Puerta Mayor Barrio Ricaurte de Bucaramanga.

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la demandada por el término de DIEZ (10) días, siguientes a la notificación personal de este proveído, para que se pronuncie sobre esta.

TERCERO: ADVERTIR a la demandada que no será oída en el proceso, hasta tanto consigne a órdenes de este Juzgado los valores que se aducen por el demandante adeudar que corresponde a los cánones de arrendamiento causados entre abril a julio de 2023 para un valor total de \$3.665.200. Lo anterior conforme el artículo 384 del C.G.P, así como los cánones de arrendamiento que se causen dentro del trámite del presente proceso.

CUARTO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 290 al 292 del C.G.P, o de la forma prevista en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, caso en el cual se deberá advertir al demandado que el término señalado en el numeral segundo de esta providencia, comienza a correr a partir del día tercero, siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

QUINTO: RECONOCER a la abogada Nancy Lisbeth Prieto Cruz, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.518.471 y T.P del C.S. de la J., No. 101.097, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **712a4ceb003d41733d8d3962d0cd0a020fc38a4a1ee74bf77fc0f20324486851**

Documento generado en 11/09/2023 11:09:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: SUCESIÓN No. 680014003022**202300485**-00
Demandante: ELSA YAZMÍN GONZÁLEZ VEGA Y OTROS
Causante: GABRIEL GONZÁLEZ HERREÑO

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, once de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda de sucesión presentada mediante apoderado judicial por Elsa Yazmín González Vega, se observa que adolece de unos defectos que deberán ser subsanados por la parte demandante:

1. De conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 82 del CGP, deberá indicarse en la demanda el número de identificación tanto de demandantes como de los demandados.
2. De acuerdo con el numeral 8° del artículo 489 del CGP, tendrá que suministrar prueba del estado civil de Luis Omar González Vega y Fredy Alexis González Vega.
3. Por mandato del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 deberá enviar la demanda con sus anexos a las direcciones electrónicas de Carlos Henry y Fredy Alexis González Vega, y a la dirección física de Herminda del Tránsito Vega Solano, dado que la medida cautelar solicitada no es procedente, luego no puede ser cobijado con la excepción de que trata el inciso 5° de la señalada norma como a continuación se precisará.

De otro lado, se tiene que la medida de inscripción de la demanda pedida por la parte actora no es procedente, comoquiera que no se encuentra contemplada dentro del abanico de medidas cautelares que contempla el legislador en el Capítulo II del título I de la Sección Tercera del Código General del Proceso para esta clase de procesos.

Por lo expuesto y en aplicación de lo consignado en el artículo 90 numerales 1 y 2 del Código General del Proceso, el Juzgado Veintidós Civil Municipal,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte demandante un plazo de cinco (5) días hábiles para que subsane los defectos formales de los que adolece la demanda, so pena a decretar su rechazo, conforme lo previsto en el artículo 90 del C.G.P. enviando copia de esta a la parte demandada a las direcciones físicas y de correo electrónico referidas en el acápite de notificación, de conformidad con lo señalado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, so pena de RECHAZO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA

Firmado Por:

Andrea Johanna Martinez Eslava

Juez

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3e2cbd227be988219481340b4749969a2928625c6252eb5aba1ad50fcec6257**

Documento generado en 11/09/2023 11:09:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>